República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00374-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se inició proceso verbal declarativo cuya instancia finiquitó con fallo en favor de las pretensiones de la parte demandante, dictado aquel, valga agregar, en audiencia de 10 de marzo de 2020, siendo condenada su contraparte, esto es, el extremo pasivo, a las sumas allí detalladas, incluyendo las costas procesales.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, GINNA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, WANDA TATIANA TORRES MUÑOZ y CARLOS DAVID TORRES MUÑOZ, en contra de CARLOS ARTURO TORRES PRIETO, quien se notificó atendiendo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silente conducta durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3.200.000,00.

QUINTO. Agréguese a la actuación la respuesta de la Oficina de Registro, por la cual informa sobre la imposibilidad de registrar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.